

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1130

10 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad* (Por *Petición de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico*)

Referido a

LEY

Para enmendar los artículos 3, 4 y 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, a los fines de autorizar la publicación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación; crear el “Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas”; autorizar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a expedir certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de personas para ocupar cargos directivos o ejecutivos en cooperativas; disponer las facultades reglamentarias necesarias; enmendar el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que toda determinación final de separación o inhabilitación sea inscrita en el Registro creado mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El modelo cooperativo en Puerto Rico requiere de altos estándares de integridad, transparencia y responsabilidad fiduciaria para la protección de los socios, depositantes, acreedores y del sistema financiero cooperativo en su conjunto. La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) ejerce funciones de supervisión y de adjudicación cuasi judicial, incluyendo procesos disciplinarios

dirigidos a destituir o inhabilitar a personas que violen la ley o ejerzan prácticas inadecuadas en la administración de cooperativas.

Sin embargo, el Artículo 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, impone un régimen de estricta confidencialidad que limita la divulgación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación. Esta restricción impide a las cooperativas conocer si un candidato a director, miembro de comité o principal funcionario ejecutivo ha sido previamente destituido o declarado inelegible por COSSEC, lo cual crea un riesgo real para la gobernanza institucional, la integridad del sistema cooperativo y la estabilidad del Fondo de Seguro.

En contraste, los reguladores financieros federales —como la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) y la National Credit Union Administration (NCUA)— mantienen registros públicos de individuos sujetos a órdenes de remoción, suspensión o prohibición. Estos mecanismos fortalecen la transparencia institucional, previenen la reincidencia y protegen los intereses de depositantes y entidades supervisadas. El sistema cooperativo de Puerto Rico, como sector financiero regulado, debe contar con herramientas equivalentes.

Dicho lo anterior, esta Ley atiende ese vacío normativo y establece un marco legal uniforme que permita a COSSEC publicar las órdenes finales de destitución o inhabilitación, crear un registro oficial accesible a las cooperativas y autorizar la expedición de certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de cualquier persona para ocupar cargos de dirección o administración. Asimismo, se armonizan las disposiciones aplicables de la Ley 255-2002, según enmendada, de manera que toda inhabilidad final y firme, ya sea producto de un proceso disciplinario o por impedimentos estatutarios vinculados a intervenciones regulatorias, ingrese oportunamente en el registro creado.

Así las cosas, esta legislación promueve la buena gobernanza, fortalece los procesos de selección de oficiales y directores, garantiza mayor transparencia en la administración de las cooperativas y protege a los socios y depositantes del sistema financiero cooperativo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 114-2001, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 3. — Definiciones.

4 A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 ...

7 *(bb) Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o*
8 *Administración en Cooperativas — Significa la base de datos oficial administrada por la*
9 *Corporación, que contiene la información correspondiente a toda persona que haya sido*
10 *destituida o inhabilitada mediante determinación final de la Corporación para ejercer funciones*
11 *de dirección, administración o supervisión en una cooperativa asegurada. Este Registro*
12 *incluirá la información básica no confidencial relativa a la persona sujeta a la determinación*
13 *final, la cooperativa involucrada, el cargo ocupado, la fecha y fundamento de la determinación*
14 *y el estatus vigente de la destitución o inhabilitación, y será accesible conforme a lo dispuesto*
15 *en esta Ley.”*

16 Sección 2. — Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 114-2001, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 4.- Facultades de la Corporación.

19 (a)...

20 ...

(d) A los fines del descargo de sus funciones y responsabilidades, la Corporación podrá ejercer todos los poderes, privilegios e inmunidades que para ello se requieran, incluyendo los siguientes:

(1) ...

...

(11) Mediante decisión de su Junta de Directores:

(A)...

...

(D) Establecer mediante reglamento, cualquier disposición dirigida a crear e implantar el denominado "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas", incluyendo su diseño, contenido, mantenimiento, protección y acceso al mismo, así como los procedimientos y requisitos aplicables a la emisión de las certificaciones a las que se hace referencia en el inciso (h) del Artículo 19 de esta Ley. La reglamentación consignará, además, cualquier otro mecanismo necesario para asegurar la transparencia, confiabilidad y funcionamiento efectivo de este proceso.

[(D)] (E) ...

..."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 19.- Suspensión y Remoción de Directores y Funcionarios Ejecutivos.

(a)...

1 ...

2 (e) La orden y las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en que se
3 fundamente la misma no se harán públicas, ni se divulgarán a nadie, con excepción de
4 la persona imputada y los directores de la cooperativa concernida, salvo cuando **[por**
5 **determinación de dos terceras (2/3) partes de]** la Junta de Directores de la Corporación
6 *así lo [se] determine [que tal divulgación resulta conveniente al mejor interés del*
7 **movimiento cooperativo, o en el contexto de una revisión judicial promovida según**
8 **dispuesto en]** *por voto de dos terceras (2/3) partes, o cuando se trate de un proceso de revisión*
9 *judicial, o cuando la orden constituya una determinación final y sea incluida en el “Registro*
10 *de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en*
11 *Cooperativas”, creado por esta ley.*

12 ...

13 (g) *Se crea el “Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de*
14 *Dirección o Administración en Cooperativas”, el cual será administrado por la Corporación.*
15 *Este Registro tendrá carácter público y contendrá la información mínima necesaria relacionada*
16 *con toda orden final de destitución o inhabilitación, incluyendo el nombre de la persona, el*
17 *cargo que ocupaba, la cooperativa afectada, la fecha y fundamento de la determinación y el*
18 *estatus vigente de la destitución o inhabilitación. La Corporación deberá actualizar dicho*
19 *Registro de forma inmediata tras la emisión de cada orden final, y garantizar su accesibilidad*
20 *a las cooperativas aseguradas, entidades gubernamentales y al público en general.*

21 (h) *La Corporación queda facultada para expedir certificaciones oficiales a solicitud de*
22 *cualquier cooperativa asegurada, organismo gubernamental o entidad interesada, en las que se*

1 *indique si una persona ha sido destituida, se encuentra inhabilitada o no tiene restricciones*
2 *para ejercer funciones de dirección o administración en cooperativas. Estas certificaciones*
3 *podrán ser utilizadas para procesos de elección, designación, contratación, cumplimiento*
4 *regulatorio, diligencia debida y cualquier otro trámite institucional que requiera conocer la*
5 *elegibilidad o historial disciplinario de la persona solicitada.”*

6 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 5.27. — Facultad de la Corporación para Destituir.

9 (a)...

10 (b) Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro
11 de la Junta o como oficial de ésta, o como miembro de cualesquiera de los demás
12 cuerpos directivos o como funcionario ejecutivo de una cooperativa, estará impedida
13 de volver a ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera
14 cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la
15 aprobación de la Corporación. *Una vez la determinación de separación permanente advenga*
16 *final y firme, la Corporación inscribirá en el “Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas*
17 *para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas” el nombre de la persona*
18 *afectada, la cooperativa involucrada, el cargo que ocupaba y la determinación correspondiente,*
19 *conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 114, antes citada.*

20 (c) En caso de una cooperativa que sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión
21 involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención
22 gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años

1 previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de
2 director, miembro del comité de supervisión o funcionario ejecutivo estará impedida
3 de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o
4 empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación
5 previa de la Corporación. Al momento de la intervención de una cooperativa por la
6 Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del comité de supervisión y
7 funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de
8 demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la
9 autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa.
10 *Toda determinación final y firme de inhabilidad emitida por la Corporación al amparo de este*
11 *inciso será inscrita en el "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de*
12 *Dirección o Administración en Cooperativas", consignándose la información mínima*
13 *necesaria, conforme a lo establecido en esta Ley y en la precitada Ley 114."*

14 Sección 5.- Interpretación

15 Las disposiciones de esta Ley deberán ser interpretadas liberalmente para alcanzar
16 sus propósitos.

17 Sección 6.- Separabilidad

18 Si algún artículo, inciso, parte, párrafo, cláusula o precepto de esta Ley o su
19 aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarado inconstitucional o nulo,
20 por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las
21 demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo
22 al artículo, inciso, parte, párrafo, cláusula o precepto de esta Ley, o su aplicación, que

- 1 haya sido declarado inconstitucional o nulo; las demás disposiciones permanecerán
- 2 en pleno vigor.

- 3 Sección 7.- Vigencia

- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.